

SINDICATURA DE COMPTES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CIRCUITO
DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA, SA**

Ejercicio 2019



RESUMEN

La Sindicatura de Comptes ha realizado un informe de fiscalización del ejercicio 2019 del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA (CMPD), en el que destacan las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

Control formal de las cuentas anuales

Entre otras, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias que interesa resaltar:

- CMPD ha formulado y aprobado las cuentas anuales del ejercicio 2019 con posterioridad al plazo establecido con carácter general, sin que se informe de esta cuestión en el apartado de hechos posteriores de la memoria de las cuentas anuales.
- El patrimonio neto de CMPD es inferior a la mitad de su capital social al cierre del ejercicio 2019, por lo que se encuentra en situación de desequilibrio patrimonial y causa de disolución y, como se señala en la nota 2.d) de la memoria, deberá realizar en 2020 la operación societaria correspondiente para restablecer el equilibrio patrimonial.
- En la nota 6 "Inmovilizado material", de la memoria de las cuentas anuales, se informa de que los terrenos sobre los que se ha construido el circuito de velocidad son propiedad de la Generalitat, no habiéndose formalizado cesión alguna al respecto, y que los accesos y terrenos adyacentes al circuito son propiedad de CMPD. En este contexto, no se han contabilizado correctamente dichos activos, ni se ha podido estimar la vida útil de las inversiones realizadas en dichos terrenos.

Fiscalización de la contratación

Se han detectado diversos incumplimientos significativos de la normativa aplicable a la gestión de la contratación, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Se han observado contratos licitados durante el ejercicio 2019 que ya lo fueron en ejercicios anteriores por igual concepto, importes similares y en ocasiones adjudicados a los mismos licitadores, que son de carácter recurrente. En estos supuestos CMPD no programa su actividad de contratación, ni tampoco contempla el valor estimado de los contratos, por lo que resulta muy difícil justificar que no se está alterando su objeto y que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.
- Se ha comprobado que cuatro expedientes se han tramitado con carácter de urgencia, a pesar de que se trata de prestaciones que tienen carácter periódico anual y son perfectamente previsibles, por lo que no está justificada su tramitación por este procedimiento. En estos supuestos, debido a la reducción de los plazos de tramitación, se puede reducir significativamente la competencia, así como la presentación de proposiciones adecuadas.



- En tres expedientes se establece una condición especial de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, que se califica de esencial, sin que en ningún caso exista constancia expresa en los expedientes de que se haya hecho ninguna comprobación sobre el cumplimiento de esta condición especial.
- En un contrato formalizado en 2015 y en vigor en 2019, se ha prestado el servicio sin cobertura contractual durante dos años, ya que no se suscribió la prórroga una vez finalizado el periodo inicial de dos años, sino que se hizo por consentimiento tácito de las partes y en contra de la voluntad del adjudicatario y de lo establecido en el contrato original.

Recomendaciones

En el Informe de fiscalización se recogen diversas recomendaciones con la finalidad de mejorar la gestión económico-financiera de CMPD, de las cuales cabe destacar las siguientes:

- CMPD debería promover que los documentos de los expedientes de contratación fueran firmados electrónicamente, con la finalidad de expresar la identidad de las personas que firman cada uno de ellos, los cargos que ocupan, así como la fecha en la que se efectúa la firma.
- Es preciso que CMPD reorganice el departamento de contratación, introduciendo mecanismos de control interno, con la finalidad de garantizar que en la tramitación de los expedientes de contratación futuros no se produzcan los incumplimientos de la normativa vigente puestos de manifiesto en los informes de la Sindicatura de Comptes.
- Es necesario que CMPD archive toda la información relativa a cada contrato, inclusive los menores, en un expediente electrónico ordenado, completo y con un índice de este, de forma que se facilite el acceso al expediente y la revisión del mismo.
- CMPD debe verificar que los empresarios propuestos por las mesas de contratación cumplen los criterios para acreditar la solvencia técnica, la solvencia económica y financiera, así como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, con la finalidad de garantizar que no estén incurso en una prohibición de contratar.
- Se recomienda conferir a las mesas de contratación un carácter estrictamente técnico, dotando a los miembros de la mesa de contratación de la adecuada formación para llevar a cabo las funciones asignadas, así como respetar los cargos establecidos para las mesas, en virtud de los acuerdos del consejo de administración de CMPD.

NOTA

Este resumen pretende ayudar a comprender los resultados de nuestro informe y facilitar la labor a los lectores y a los medios de comunicación. Recomendamos su lectura para conocer el verdadero alcance del trabajo realizado.



Informe de fiscalización del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA

Ejercicio 2019

**Sindicatura de Comptes
de la Comunitat Valenciana**



ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Responsabilidades del Consejo de Administración de CMPD en relación con las cuentas anuales y con el cumplimiento de la legalidad	4
3. Responsabilidad de la Sindicatura de Comptes	5
4. Fiscalización de la contratación	5
5. Conclusiones del control formal de la rendición de cuentas	7
6. Conclusiones sobre el cumplimiento de otros requerimientos legales y reglamentarios	9
7. Recomendaciones	9
Apéndice. Observaciones que no afectan a la opinión sobre la contratación	12
Trámite de alegaciones	26
Aprobación del Informe	27
Anexo I. Cuentas anuales de los cuentadantes	
Anexo II. Alegaciones presentadas	
Anexo III. Informe sobre las alegaciones presentadas	

NOTA SOBRE LA UNIDAD MONETARIA

Todos los datos económicos de este informe vienen expresados en euros. Se ha efectuado un redondeo para no mostrar los céntimos. Los datos representan siempre el redondeo de cada valor exacto y no la suma de datos redondeados.



1. INTRODUCCIÓN

La Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LSC¹, y conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actuación de 2020, ha planificado y ejecutado una fiscalización de seguridad razonable que nos permita expresar una opinión sobre si la gestión contractual del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA (CMPD) durante 2019 resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con las normas de contratación aplicables.

En combinación con la fiscalización de la contratación, se ha llevado a cabo un control formal de la rendición de cuentas del ejercicio 2019, a fin de comprobar su adecuada formalización, aprobación y rendición; así como una revisión del grado de implementación de las recomendaciones recogidas en el informe de CMPD correspondiente al ejercicio 2017.

2. RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CMPD EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD

El Consejo de Administración de CMPD debe garantizar que las actividades de contratación y la información relacionada reflejada en sus cuentas anuales resultan conformes con las normas aplicables. En el mismo sentido, son responsables de establecer los sistemas de control interno que consideren necesarios, para garantizar que dichas actividades estén libres de incumplimientos legales y de incorrecciones materiales debidas a fraude o error.

El citado órgano es también responsable de formular las cuentas anuales de CMPD de forma que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con el marco normativo de información financiera aplicable, que se identifica en la nota 2 de la memoria de las cuentas anuales, y del control interno que consideren necesario, al objeto de garantizar que se formalicen de forma adecuada.

Las cuentas anuales de CMPD del ejercicio 2019, que se adjuntan como anexo I a este informe, fueron formuladas por el Consejo de Administración el día 30 de junio de 2020, aprobadas por el Consell, constituido como junta general de accionistas y presentadas en la Sindicatura de Comptes por el conseller de Hacienda y Modelo Económico, conforme a la normativa de aplicación, en fecha 7 de agosto de 2020.

¹ Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes, de acuerdo con la nueva redacción y artículos reenumerados por la Ley 16/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat.



3. RESPONSABILIDAD DE LA SINDICATURA DE COMPTES

La responsabilidad de la Sindicatura de Comptes es expresar una opinión sobre la legalidad de las operaciones de contratación efectuadas por CMPD en el ejercicio 2019 basada en la fiscalización realizada. Para ello, hemos llevado a cabo el trabajo de acuerdo con los principios fundamentales de fiscalización de las instituciones públicas de control externo y con las normas técnicas de fiscalización recogidas en el *Manual de fiscalización* de la Sindicatura de Comptes. Dichos principios exigen que cumplamos los requerimientos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la fiscalización con el fin de obtener una seguridad razonable de que la gestión de la actividad contractual ha sido conforme, en sus aspectos significativos, con la normativa aplicable.

Una fiscalización requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre la legalidad de las operaciones de contratación revisadas. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incumplimientos significativos de la legalidad. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para garantizar dicho cumplimiento, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de CMPD.

Respecto al control formal, la revisión efectuada se ha limitado, básicamente, a aplicar procedimientos analíticos y actividades de indagación. No se ha llevado a cabo una auditoría financiera, por lo que las conclusiones del trabajo proporcionan solo seguridad limitada.

Consideramos que la evidencia de auditoría obtenida proporciona una base suficiente y adecuada para fundamentar la opinión de auditoría con salvedades sobre el cumplimiento de la legalidad en la actividad contractual, así como de las conclusiones del control formal de la rendición de cuentas de CMPD.

4. FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

4.1. FUNDAMENTOS DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES RELATIVA A LA CONTRATACIÓN

Como resultado del trabajo efectuado, durante el ejercicio 2019 se han puesto de manifiesto los siguientes incumplimientos significativos de la normativa aplicable a la gestión de la contratación:

1. Se han observado contratos licitados durante el ejercicio 2019, tanto menores como no menores, que ya lo fueron en ejercicios anteriores por igual concepto, importes similares y en ocasiones adjudicados a los mismos licitadores, es decir, que se repiten ejercicio tras ejercicio, pues son de carácter recurrente. Todos ellos son perfectamente previsibles, habiéndose constatado que CMPD no programa su



actividad de contratación conforme al artículo 28.4 de la LCSP², ni tampoco contempla el valor estimado del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101.10 de la LCSP. Estas circunstancias determinan que resulte muy difícil justificar, en el caso de los contratos menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LCSP, que no se está alterando el objeto del contrato y, sobre todo, que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación (apartados 6 y 7 del apéndice del Informe).

2. Los expedientes de contratación 1/2019, 2/2019, 3/2019 y 4/2019 se han tramitado con carácter de urgencia, a pesar de que en los cuatro contratos las prestaciones tienen carácter periódico anual y son perfectamente previsibles, por lo que no está justificada su tramitación por este procedimiento, conforme se dispone en el artículo 119.1 de la LCSP. En estos supuestos, debido a la reducción de los plazos de tramitación, se puede reducir significativamente la competencia, así como la presentación de proposiciones adecuadas (apartado 6 del apéndice del Informe).
3. En los expedientes de contratación 1/2019, 3/2019 y 4/2019 se ha iniciado la ejecución de los contratos con anterioridad a su formalización de los mismos, vulnerando el artículo 153.6 de la LCSP, el cual establece que no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización (apartado 6 del apéndice del Informe).
4. En los expedientes 1/2019, 3/2019 y 4/2019, en su pliego de cláusulas administrativas particulares se establece una condición especial de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden. Además, en los tres contratos, dicha condición se califica en el propio pliego de esencial y está sujeta a una serie de penalidades en caso de incumplimiento. En ninguno de los tres expedientes existe constancia expresa de que se haya hecho ninguna comprobación sobre el cumplimiento de esta condición especial, lo que supone una vulneración de los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y del artículo 202 de la LCSP (apartado 6 del apéndice del Informe).
5. En los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019, que son contratos de suministros, que se han tramitado mediante el procedimiento negociado sin publicidad, debido a que los proveedores tenían la exclusividad del suministro, de conformidad con el artículo 168 de la LCSP, en su preparación y adjudicación CMPD ha prescindido de una serie de procedimientos y documentos que le son aplicables conforme a la LCSP, entre los que destacan la falta de un pliego de cláusulas administrativas particulares, incumpliendo el artículo 166.2 de la LCSP; la ausencia de resolución de adjudicación y de anuncio de adjudicación, incumpliendo el artículo 151.1 de la LCSP; la no formalización de contrato, y la falta de anuncio de formalización junto con el

² Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



correspondiente contrato, incumpliendo los artículos 153.1 y 154.1, respectivamente, de la LCSP (apartado 6 del apéndice del Informe).

6. En el contrato de servicios de colocación y suministro de personal, formalizado en 2015 y en vigor en 2019, se ha prestado el servicio sin cobertura contractual durante dos años, ya que no se suscribió la prórroga una vez finalizado el periodo inicial de dos años, sino que se hizo por consentimiento tácito de las partes, lo cual supone un incumplimiento del artículo 23.2 del TRLCSP³. Además se hizo en contra de la voluntad del adjudicatario y de lo establecido en el contrato original, incumpliendo el citado precepto legal (apartado 6 del apéndice del informe).
7. CMPD no ha comunicado su información contractual a la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana, tanto de los contratos menores como de los no menores, incumpliendo el artículo 335.1 de la LCSP y el ASIC⁴, adoptado de acuerdo con lo establecido en el artículo 335.5 de la LCSP (apartados 6 y 7 del apéndice del Informe).

4.2. OPINIÓN CON SALVEDADES RELATIVA A LA CONTRATACIÓN

En nuestra opinión, excepto por los hechos descritos en el apartado 4.1 “Fundamentos de la opinión con salvedades relativa a la contratación”, las actividades realizadas y la información reflejada en las cuentas anuales del ejercicio 2019 en relación con la contratación resultan conformes, en los aspectos significativos, con la normativa aplicable.

Por otro lado, en el apéndice del Informe se incluye, además de estas, un detalle de aquellas otras observaciones y hallazgos relacionados con la contratación que no son significativos, ni afectan a la opinión, pero se considera que pueden resultar de interés a los destinatarios del Informe de fiscalización.

5. CONCLUSIONES DEL CONTROL FORMAL DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Los aspectos más significativos relacionados con la revisión de la adecuada formalización, aprobación y rendición de las cuentas anuales de CMPD del ejercicio 2019 se recogen a continuación:

1. CMPD ha formulado y aprobado sus cuentas anuales, correspondientes al ejercicio 2019, con posterioridad al plazo establecido con carácter general, debiendo entenderse que lo ha realizado de acuerdo con los plazos establecidos como

³ Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

⁴ Acuerdo de 11 de julio de 2018, del Consell de la Sindicatura de Comptes, por el que se aprueba la instrucción relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público valenciano.



consecuencia de la COVID-19⁵. Hay que significar, no obstante, que no se informa de esta cuestión en el apartado de hechos posteriores de la memoria de las cuentas anuales.

2. La nota 2.d) de la memoria, relativa a los aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre relativa al cumplimiento del principio contable de empresa en funcionamiento, señala que CMPD ha incurrido en pérdidas significativas durante el ejercicio 2019, lo que, junto con las pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, ha afectado negativamente a su situación financiera y patrimonial. En el mismo sentido, de la información de las cuentas anuales se desprende la existencia de un fondo de maniobra negativo de 6.223.346 euros en la fecha de cierre del ejercicio.

Hay que hacer notar, además, que el patrimonio neto de CMPD es inferior a la mitad de su capital social al cierre del ejercicio 2019, por lo que se encuentra en situación de desequilibrio patrimonial y causa de disolución, por lo que, tal como se señala en la mencionada nota de la memoria, CMPD deberá realizar en 2020 la operación societaria correspondiente para restablecer el equilibrio patrimonial.

Estos factores de incertidumbre se encuentran mitigados, como recoge la citada nota de la memoria, por el apoyo financiero de la Generalitat.

3. En la nota 6 "Inmovilizado material", de la memoria de las cuentas anuales, se informa de que los terrenos sobre los que se ha construido el circuito de velocidad son propiedad de la Generalitat, no habiéndose formalizado cesión alguna al respecto, siendo los accesos y terrenos adyacentes al circuito propiedad de CMPD. En este contexto, no se han contabilizado correctamente dichos activos, ni se ha podido estimar la vida útil de las inversiones realizadas en dichos terrenos.
4. En la nota 13, "Otra información", de la memoria de las cuentas anuales, dentro del apartado de hechos posteriores, se informa de la disminución de ingresos y de gastos, así como la estimación de los administradores de CMPD de que no se verá comprometida la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en referencia a la situación vinculada con la epidemia de la COVID-19, que ha supuesto la entrada en vigor del Real Decreto ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico de la COVID-19 y del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

⁵ Artículos 40.3 y 40.5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, modificados por la disposición final octava del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos de la COVID-19.



En el contexto expresado, CMPD se ha visto obligado a tomar medidas de adaptación, que podrían afectar, de forma relevante, a su actividad, aunque se concluye que ello no implica un ajuste en las cuentas anuales del ejercicio 2019. Se considera, sin embargo, que podría tener una relevancia significativa en el ejercicio 2020, en el que se producirá una significativa reducción, tanto de ingresos como de gastos, y se está realizando una supervisión constante de la evolución de la situación, con el fin de afrontar con garantías los eventuales impactos, tanto financieros como no financieros, que puedan producirse. En este sentido se realiza una previsión de ingresos para 2020 de 6.281.269 euros, con unos gastos de 10.599.980 euros, lo cual determinaría que, de acuerdo con los datos de que se dispone en el momento de formalizar su memoria, se prevea obtener una pérdida en dicho ejercicio de 4.318.711 euros.

6. CONCLUSIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUERIMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

En la fiscalización, se ha observado un incumplimiento significativo de la normativa aplicable, que se refiere a que, al igual que en ejercicios anteriores, CMPD no ha obtenido ingresos suficientes para cubrir sus gastos e inversiones, por lo que no se ajusta a los principios financieros y presupuestarios establecidos en el artículo 6 del DLSPE⁶. En el ejercicio 2019 obtuvo ingresos para cubrir el 74,7% de sus gastos e inversiones.

7. RECOMENDACIONES

Como resultado del trabajo de fiscalización realizado procede efectuar las recomendaciones que se señalan a continuación, entre las que se incluyen las que fueron recogidas en el informe de CMPD correspondiente al ejercicio 2017, que también se recogieron en la introducción del informe de fiscalización de las sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público de la Generalitat del ejercicio 2018, que no han sido resueltas y se reiteran:

1. Tendría que documentarse formalmente la cesión a CMPD de los terrenos en que se encuentra ubicado el circuito de velocidad, de manera que se concreten los términos y condiciones de la cesión. Se trata de una recomendación realizada en el informe correspondiente al ejercicio 2017 que se reitera (apartado 5 del Informe).
2. Sería conveniente que CMPD elaborara un manual de procedimientos o instrucciones para tramitar las altas, bajas y modificaciones de los usuarios de la aplicación que gestiona el perfil de contratante. Se trata de una recomendación

⁶ Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de medidas urgentes de régimen económico-financiero del sector público empresarial y fundacional.



realizada en el informe correspondiente al ejercicio 2017 que se reitera (apartado 2 del apéndice del Informe).

3. Con relación a los contratos no menores, CMPD debe publicar en el perfil de contratante toda la información prevista en el artículo 63.3 de la LCSP, en especial las actas de las mesas de contratación; así como la referida a los contratos menores con periodicidad trimestral, conforme se prevé en el artículo 63.4 de la LCSP (apartados 2, 6 y 7 del apéndice del Informe).
4. CMPD debería promover que los documentos de los expedientes de contratación fueran firmados electrónicamente, con la finalidad de expresar la identidad de las personas que firman cada uno de ellos, los cargos que ocupan, así como la fecha en la que se efectúa la firma. Se trata de una recomendación realizada en el informe correspondiente al ejercicio 2017 que se reitera (apartado 6 del apéndice del Informe). En el mismo sentido, los documentos publicados en el perfil de contratante deberían estar firmados electrónicamente con el objeto de garantizar la autenticidad e integridad de los documentos publicados.
5. Se recomienda que se mantenga publicada en el perfil de contratante la información histórica referida a los expedientes de contratación tramitados. Se trata de una recomendación realizada en el informe correspondiente al ejercicio 2017 que se reitera (apartado 2 del apéndice del Informe).
6. CMPD debería reorganizar y redimensionar el departamento de contratación, introduciendo mecanismos de control interno, con la finalidad de garantizar que en la tramitación de los expedientes de contratación futuros no se produzcan los incumplimientos de la normativa vigente que se ponen de manifiesto en este informe y en los ejercicios anteriores. Se trata de una recomendación recogida en el informe correspondiente al ejercicio 2017 que se reitera, pues las actuaciones que ha promovido CMPD no han dado buen resultado (apartado 3 del apéndice del Informe).
7. Es necesario que CMPD archive toda la información relativa a cada contrato, inclusive los menores, en un expediente electrónico ordenado, completo y con un índice del mismo, de forma que se facilite el acceso al expediente y su revisión. En este sentido, es imprescindible que se numeren de forma secuencial los expedientes de contratación para facilitar su referencia, conforme se recomendaba en el informe correspondiente al ejercicio 2017 (apartado 3 del apéndice del Informe).
8. Es necesario que CMPD verifique que los empresarios propuestos por las mesas de contratación cumplen los criterios para acreditar la solvencia técnica, la solvencia económica y financiera, así como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, con la finalidad de garantizar que no estén incurso en una prohibición de contratar, de acuerdo con lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, con independencia de que en las contrataciones concurre un único licitador (apartado 6 del apéndice del Informe).



9. En los expedientes de los procedimientos con negociación, en los que la justificación para utilizar dicho procedimiento de adjudicación se base en que no ha podido realizarse con un procedimiento abierto o restringido anterior, debería constar en el expediente evidencia de las causas que han dado lugar a que no se pudiera adjudicar el contrato por procedimiento abierto o restringido. En los procedimientos negociados sin publicidad debería constar, además, evidencia de que las condiciones iniciales del contrato no se han modificado sustancialmente (apartado 6 del apéndice del Informe).
10. Se recomienda conferir a las mesas de contratación un carácter estrictamente técnico, dotando a los miembros de la mesa de contratación de la adecuada formación para llevar a cabo las funciones asignadas, así como respetar los cargos establecidos para las mesas, en virtud de los acuerdos del Consejo de Administración de CMPD (apartado 6 del apéndice del Informe).
11. Es imprescindible que CMPD garantice una gestión adecuada de los contratos menores, evitando las diversas circunstancias puestas de manifiesto en el Informe, en especial su programación y la determinación del valor estimado de los contratos, la formalización adecuada de todos los documentos, la aprobación del gasto por el órgano de contratación, la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, así como la correcta contabilización de las facturas. En este contexto es imprescindible que se implante una aplicación informática para el registro de todos y cada uno de los expedientes de estos contratos con una numeración correlativa, que permita emitir informes y listados de gestión, conforme se recomendaba en el informe correspondiente al ejercicio 2017 (apartado 7 del apéndice del Informe). En la formalización de contratos menores administrativos de prestación de servicios, cuando se realizan de forma reiterada, CMPD debe valorar si su objeto puede coincidir con las tareas propias de los contratos laborales, con la finalidad de evitar el incumplimiento de la normativa que los regula, así como la referida a la selección de los empleados públicos (apartado 7 del apéndice del Informe).
12. Con independencia de que se trata de un área que no ha sido objeto de fiscalización y en la medida en que CMPD no ha justificado su resolución, debe reiterarse la recomendación realizada en el informe correspondiente al ejercicio 2017, en el sentido de que, con carácter previo a la entrega gratuita de entradas, se debe justificar la idoneidad de su concesión y el órgano competente debe aprobarla.



APÉNDICE

Observaciones sobre la fiscalización de la contratación



1. Normativa y grado de aplicación

En el ejercicio 2019, la contratación de CMPD estaba sujeta a la LCSP y tenía la consideración de poder adjudicador que no es Administración pública, definido en el artículo 3.3 de la LCSP.

En consecuencia, en la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada, conforme dispone el artículo 317 de la LCSP, CMPD debe seguir las normas establecidas en las secciones 1ª y 2ª del capítulo I del título I del libro II de dicha ley (artículos 115 a 187 de la LCSP).

Por lo que respecta a los contratos no sujetos a regulación armonizada, según dispone el artículo 318 de la LCSP, para su adjudicación, cuando no se trate de contratos menores, debe seguir cualquiera de los procedimientos previstos en la sección 2ª del capítulo I del título I del libro II de la mencionada ley (artículos 131 a 187 de la LCSP). En cuanto a la preparación de estos contratos debe respetar los principios generales establecidos en el artículo 1.1 de la LCSP.

Los efectos y extinción de los contratos celebrados por CMPD se regirán por normas de derecho privado, con las excepciones establecidas en el artículo 319 de la LCSP.

2. Perfil de contratante

El perfil de contratante se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de acuerdo con el artículo 347 de la LCSP, a la que se accede desde la sede electrónica de CMPD.

En la revisión del perfil de contratante, se ha comprobado que CMPD incumple el artículo 63.4 de la LCSP, por cuanto la única publicación en la que aparece información relativa a contratos menores, junto con dos contratos no menores, corresponde a los meses de mayo a julio de 2019, incumpliendo la obligación establecida en el citado artículo de publicar información relativa a los contratos menores en el perfil de contratante al menos trimestralmente.

Se ha comprobado, además, que los contratos no menores no se encuentran todos publicados en el perfil del contratante, pues se ha comprobado que en tres de los contratos seleccionados en la muestra analizada no se ha formalizado esta publicación, tal como se indica en el apartado 6 de este apéndice del Informe, lo cual supone una infracción del artículo 63.3 de la LCSP. También supone un incumplimiento de dicho artículo que en ninguno de los expedientes revisados en la muestra se publiquen las actas de la mesa de contratación en el perfil de contratante, tal como se indica en el apartado 6 de este apéndice del Informe.



Por lo demás CMPD cumple con la normativa aplicable relativa al perfil de contratante, aunque se considera que deberían tenerse en cuenta determinadas recomendaciones para su mejora, que ya se recogieron en el informe de la Sindicatura de Comptes referido al ejercicio 2017, en concreto las recogidas en los puntos 2, 4 y 5 del apartado 7 del Informe.

3. Organización del departamento de contratación

CMPD dispone solo de un empleado que asume la gestión del área de contratación, así como la relativa a los aspectos jurídicos y administrativos en general. Como consecuencia, se acumula en dicho empleado la responsabilidad respecto a la mayoría de trámites de las distintas fases de los procedimientos de adjudicación.

La situación descrita determina que se produzcan incorrecciones significativas que no son detectadas por la persona que gestiona los contratos. En consecuencia, se recomienda una reorganización y redimensionamiento del departamento de contratación, en el que es fundamental que se establezcan mecanismos de control interno que permitan revisar la adecuación de los trámites realizados a la legalidad vigente.

Se tiene conocimiento de que la Abogacía General de la Generalitat autorizó a CMPD la contratación de una asesoría jurídica externa con la finalidad de garantizar una adecuada gestión de la contratación y que no se reiteraran los incumplimientos de la normativa vigente puestos de manifiesto en el informe correspondiente al ejercicio 2017. A la vista de los relevantes incumplimientos de la normativa contractual que se ponen de manifiesto en el apartado 4.1 del Informe referido al fundamento de la opinión con salvedades relativa a la contratación, así como de las circunstancias que se recogen en el apartado 6 de este apéndice, todo parece indicar que la citada iniciativa promovida por CMPD no ha dado buen resultado.

En otro orden de cosas, se considera necesario que, en la reorganización del departamento de contratación de CMPD, se promueva el archivo de toda la información relativa a cada contrato, inclusive los menores, en un expediente electrónico ordenado, completo y con un índice de este, de forma que se facilite el acceso al expediente y su revisión del mismo. En este sentido, es imprescindible que se numeren de forma secuencial los expedientes de contratación para facilitar su referencia, conforme se recomendaba en el informe correspondiente al ejercicio 2017.

4. Contratos formalizados en el ejercicio

De acuerdo con la información facilitada por CMPD y contrastada con la obtenida del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, se ha elaborado el siguiente cuadro, en el que se indica el número e importe de los contratos formalizados en 2019, detallados por tipo y procedimiento de adjudicación.



Cuadro 1. Contratos formalizados en el ejercicio 2019

Tipo de contratos	Procedimiento de adjudicación	Importe de adjudicación en euros (IVA excluido)		Número de contratos	
Suministros	Abierto	443.649	33,5%	4	28,6%
	Negociado	881.382	66,5%	10	71,4%
	Subtotal	1.325.031	100,0%	14	100,0%
Servicios	Abierto	32.000	4,8%	1	33,3%
	Negociado	637.649	95,2%	2	66,7%
	Subtotal	669.649	100,0%	3	100,0%
Total		1.994.681		17	

5. Revisión de los expedientes de contratación

Con objeto de analizar la adecuada tramitación de la contratación efectuada por CMPD en el ejercicio 2019, se ha seleccionado la muestra detallada en el siguiente cuadro elaborado en euros, que representa un 70,3% del importe total de los contratos formalizados en el ejercicio, en el que los números de referencia se han dado en el marco de la fiscalización realizada.

Cuadro 2. Muestra de expedientes de contratación formalizados en 2019

Nº	Procedimiento de Adjudicación	Objeto	Precio de Adjudicación
1/2019	A	Estructuras multidireccionales MotoGP	276.446
2/2019	NS	Personal (empresa de trabajo temporal)	520.149
3/2019	A	Servicio helicóptero medicalizado	32.000
4/2019	A	Pantallas gigantes y cabinas MotoGP	103.906
5/2019	NS	Combustible carreras F4	29.074
6/2019	NS	Recambios y material F4	205.192
7/2019	NS	Neumáticos y recambios F4	234.742
Total			1.401.510

Se ha efectuado, asimismo, el seguimiento del contrato de "servicios de colocación y suministro de personal", formalizado en el ejercicio 2015 y prorrogado en 2017, que ha estado vigente durante el año 2019.

Se ha revisado también una muestra de los contratos menores formalizados por CMPD en el ejercicio 2019.

El trabajo realizado ha consistido en comprobar que la tramitación de los contratos se ajusta a la normativa aplicable en las distintas fases de preparación, selección del contratista



y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción del contrato, así como los documentos justificativos y la adecuada contabilización del gasto. Se ha puesto especial énfasis en el análisis de los criterios de adjudicación, su baremación y valoración en los procedimientos de adjudicación que lo requieran según la LCSP.

La fiscalización realizada ha puesto de manifiesto determinados incumplimientos significativos de la normativa aplicable, que se recogen en el apartado 4.1 del Informe de fiscalización, referido al fundamento de la opinión con salvedades relativa a la contratación. Otros aspectos y observaciones derivados de la revisión de la contratación y que, en su caso, los responsables de CMPD también deberán tener en cuenta, se comentan en los apartados siguientes.

6. Observaciones sobre los contratos formalizados en 2019

Como resultado de la revisión efectuada se pueden formular los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, que se han puesto de manifiesto en varios expedientes, respecto a los contratos formalizados en el ejercicio 2019:

- Con carácter general, el órgano de contratación de CMPD es su consejo de administración y no se tiene constancia de la existencia de una delegación para la tramitación de los contratos gestionados en los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019. En estos expedientes no ha participado este órgano y tampoco el director general hasta la aprobación de las facturas por este, ya que incluso el informe de necesidad es elaborado por el director de la Fórmula de Campeones y no está aprobado por el Consejo de Administración, ni por el director general. En este expediente, por otra parte, no existe un documento en el que conste su aprobación.
- Se ha comprobado que CMPD no programa su actividad de contratación conforme al artículo 28.4 de la LCSP, ni tampoco contempla el valor estimado del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101.10 de la LCSP, conforme se indica en el punto 1 del apartado 4,1 del Informe.
- Los expedientes 1/2019, 2/2019, 3/2019 y 4/019 se han tramitado por el procedimiento de urgencia, a pesar de que se trata de expedientes que se promueven cada año, sin ajustarse al artículo 119.1 de la LCSP, en el sentido expresado en el punto 2 del apartado 4.1 del Informe.
- En los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019 no consta la justificación explícita de las razones por las que se utiliza el procedimiento negociado sin publicidad. En el informe de necesidad sí se indica que el objeto de la contratación solo puede ser adquirido a un proveedor que tiene la exclusividad, pero sin establecer que ello determina que se deba utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, lo que supone un incumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP.
- Los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019 incumplen el artículo 116.3 de la LCSP, en el sentido expuesto en el punto 5 del apartado 4.1 del Informe.



- En los expedientes 5/2019 y 6/2019 la documentación solicitada al empresario es incompleta y posterior a la teórica adjudicación del contrato al inicio del año 2019, lo que supone un incumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP.
- En los expedientes 1/2019 y 4/2019 se ha comprobado que, en el acta de la mesa de contratación, tres de sus miembros manifiestan que no cuentan con formación en materia de contratación pública. En este contexto, en la medida en que la mesa de contratación se caracteriza según el artículo 326.2 de la LCSP por ser un órgano de asistencia técnica, con una función eminentemente especializada, se recomienda que se le confiera un carácter estrictamente técnico y se elija como miembros de las mesas de contratación a personas con la adecuada formación para llevar a cabo las funciones asignadas.
- En los expedientes 1/2019 y 2/2019 y en el 4/2019 para el lote de cabinas no existe constancia de que se haya verificado que el empresario propuesto por la mesa de contratación cumpliera el criterio para acreditar la solvencia técnica establecida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, incumpliendo estos pliegos el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que se adjudican los contratos sin comprobar la solvencia técnica del adjudicatario.
- La adjudicación de los contratos en los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019 se ha realizado incumpliendo el artículo 151.1 de la LCSP, conforme se expresa en el punto 5 del apartado 4.1 del Informe.
- En los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019 no se tiene constancia de que se haya formalizado el correspondiente contrato, incumpliendo el artículo 153.1 de la LCSP.
- En los expedientes de contratación 1/2019, 3/2019 y en los dos lotes del expediente 4/2019, la ejecución de los contratos vulnera el artículo 153.6 de la LCSP, conforme se indica en el punto 3 del apartado 4.1 del Informe.
- En los expedientes 1/2019, 3/2019 y 4/2019, la ejecución de los contratos vulnera el pliego y el artículo 202 de la LCSP, en el sentido expuesto en el punto 4 del apartado 4.1 del Informe.
- Se ha comprobado que en los expedientes 1/2019 y 2/2019 se incumple el artículo 154.1 de la LCSP, por cuanto se supera el plazo establecido en este artículo para publicar la formalización del contrato en el perfil del contratante, no se adjunta a dicho anuncio el contrato formalizado y tampoco se publica la mencionada formalización en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019, por otra parte, también se vulnera el citado artículo 154.1 de la LCSP, conforme se expresa en el punto 5 del apartado 4.1 del Informe.
- En contra de lo establecido en el artículo 63.3 de la LCSP, en los expedientes 1/2019, 3/2019 y 4/2019 no se ha publicado en el perfil de contratante toda la información requerida, habiéndose comprobado que no se publican las actas de la mesa de contratación.



- En los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019 se incumple el artículo 63.3 de la LCSP y el artículo 9.1 de la LTBG⁷, en el sentido expuesto en el punto 5 del apartado 4.1 del Informe.
- En la revisión del cumplimiento de las obligaciones de remisión de información al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat se ha puesto de manifiesto que en los expedientes 1/2019, 2/2019, 3/2019, 4/2019, 5/2019 y 7/2019 esta se ha comunicado en un plazo superior a los 15 días establecidos en artículo 4.1 de la ORCG⁸ y en este último expediente se ha realizado de forma parcial. El contrato 6/2019 no se ha comunicado a dicho registro.
- Se ha comprobado que no se ha comunicado a la Sindicatura de Comptes la información contractual establecida en el artículo 335 de la LCSP en los expedientes 1/2019, 2/2019, 3/2019, 4/2019, 5/2019 y 7/2019. La única comunicación a la Sindicatura ha sido un listado de contratos menores, junto con dos no menores, correspondiente a los meses de mayo a julio de 2019, incumpliendo el mencionado artículo 335 y obviando por completo los procedimientos establecidos en el ASIC, adoptado de acuerdo con lo establecido en el artículo 335.5 de la LCSP.
- En las facturas, por lo general, no se identifica a las personas que las firman dando su visto bueno en cuanto a la recepción y aprobación, así como el cargo que ocupan y la fecha en que las firman. Tampoco se cumplimentan, en la mayor parte de los casos, todos los apartados del sello de contabilidad que figura en las facturas. Se trata de una serie de irregularidades que CMPD debería resolver y, en este contexto, sería muy conveniente la implantación de la firma electrónica.

En relación a cada uno de los expedientes de contratación del ejercicio 2019 revisados cabe formular las observaciones que se detallan a continuación.

Expediente 1/2019: estructuras multidireccionales MotoGP

Se trata de un contrato de suministro en la modalidad de arrendamiento cuyo valor estimado es de 276.628 euros. El objeto del contrato es el suministro, montaje y alquiler, durante los días del Gran Premio Motul de la Comunitat Valenciana 2019, de un total de 67 graderíos temporales a instalar en diversas zonas del recinto. Este contrato se encuentra sujeto a regulación armonizada de acuerdo con el artículo 21 de la LCSP.

El procedimiento de adjudicación empleado ha sido el procedimiento abierto, mientras que la tramitación se ha realizado con carácter de urgencia y el criterio de adjudicación es exclusivamente el precio, mediante aplicación automática de la fórmula establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La adjudicación recae en el único licitador

⁷ Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

⁸ Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.



que se ha presentado, siendo la baja presentada mínima. Se ha comprobado que la persona que actúa como secretaria de la mesa de contratación no es la persona designada por el Consejo de Administración, situación cuando menos irregular.

En el expediente consta escrito del director general en el que se requiere al licitador propuesto por la mesa de contratación para ser el adjudicatario la documentación necesaria para poder adjudicarle el contrato. En ese mismo escrito se le faculta para que inicie los trámites para el suministro, sin especificar en qué consisten esos trámites, sin perjuicio de la supeditación a la adjudicación y formalización del contrato.

En el expediente no consta que se haya verificado el criterio para acreditar la solvencia económica y financiera, establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, incumpliendo el pliego y el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que se adjudica el contrato sin comprobar esta solvencia del adjudicatario.

Expediente 2/2019: personal (empresa de trabajo temporal)

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, cuyo objeto es prestar el servicio de suministro y colocación de personal a través de una empresa de trabajo temporal, con un valor estimado de 1.070.266 euros, y cuya adjudicación se realiza siguiendo un procedimiento negociado sin publicidad, mediante tramitación urgente.

El contrato se ha tramitado mediante un procedimiento negociado sin publicidad con carácter de urgencia, debido a que anteriormente se tramitó mediante un procedimiento abierto urgente y al cual no se presentó ninguna oferta, habiéndose comprobado que no se han modificado las condiciones iniciales del contrato, de conformidad con el artículo 168.a).1º de la LCSP. Esta circunstancia se ha comprobado después de la revisión del expediente de la licitación por procedimiento abierto anterior que se ha solicitado y, en este contexto, ha de hacerse constar que en el expediente 2/2019 solo obraba una referencia genérica al procedimiento anterior, sin que se fundamentara de forma adecuada el nuevo procedimiento de licitación.

En la revisión del contrato de suministro y colocación de personal, formalizado en ejercicios anteriores y vigente en 2019, el cual se analiza al final de este apartado 6, se deduce que, en contra de la voluntad del anterior adjudicatario de este servicio, el mismo ha continuado prestando dicho servicio una vez expirado su contrato, debido a que el 30 de octubre de 2017 se le comunicó desde CMPD que se había iniciado un nuevo expediente de adjudicación del servicio y que en tanto en cuanto no se produjera dicha adjudicación debía seguir prestando el servicio. Finalmente la adjudicación del nuevo contrato, en el expediente 2/2019, se ha producido el día 8 de noviembre de 2019, dos años después.

En el expediente no consta el acta de la reunión de la mesa de contratación en la que se hace la apertura del sobre en el que se adjunta la documentación relacionada con los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor, aunque dicha valoración sí se hace en una reunión posterior, lo cual denota falta de control interno.



Se incumple el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de CMPD en su reunión del 7 de agosto de 2019, ya que en ella se acuerda el nombramiento de una mesa de contratación fija con una serie de miembros para todos los procedimientos en los que el órgano de contratación sea el propio Consejo. En este expediente, se reúne en varias ocasiones una mesa de contratación, cuyo único miembro es el director general, lo cual es contradictorio con la característica intrínseca de cualquier mesa de contratación, de ser un órgano colegiado. Al director general se le faculta en la reunión de 23 de octubre de 2019 del Consejo de Administración para adjudicar este contrato, pero no se tiene constancia de que se le haya facultado para actuar como órgano de contratación en las actuaciones anteriores.

Con relación a este contrato únicamente aparece en el perfil de contratante el anuncio de adjudicación y el anuncio de formalización, no incluyéndose el resto de documentación que debe figurar en este, de conformidad con el artículo 63.3 de la LCSP.

Expediente 3/2019: servicio helicóptero medicalizado

Se trata de un contrato de servicios cuyo objeto es la prestación del servicio de cobertura sanitaria a través de un helicóptero medicalizado pilotado para determinados eventos deportivos, con un valor estimado de 32.500 euros.

El procedimiento de adjudicación empleado ha sido el procedimiento abierto, mientras que la tramitación se ha realizado con carácter de urgencia y el criterio de adjudicación es exclusivamente el precio, mediante aplicación automática de la fórmula establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La adjudicación recae en el único licitador existente, siendo la baja presentada mínima.

El informe de necesidad y el pliego de prescripciones técnicas particulares no están fechados, ni suscritos por nadie. Ello supone el incumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración, de fecha 7 de agosto de 2019, en el que delega la aprobación de los pliegos y su publicación en el director general. El pliego de cláusulas administrativas particulares tampoco está fechado. Estas circunstancias podrían ser superadas si CMPD implementara la firma electrónica en todos sus trámites contractuales.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se establece una garantía definitiva de 6.250 euros, sin embargo la que finalmente se constituye es de 1.600 euros, es decir del 5% del precio de adjudicación, incumpliendo el mencionado pliego, aunque dentro del límite máximo para la garantía definitiva establecido en el artículo 114 de la LCSP.

Con respecto a la mesa de contratación, la persona que actúa como secretaria de la mesa en este contrato no es la persona designada por el Consejo de Administración, circunstancia irregular.

Expediente 4/2019: pantallas gigantes y cabinas MotoGP

El objeto del contrato es el suministro, montaje y alquiler, durante los días del Gran Premio Motul de la Comunitat Valenciana 2019, de 13 pantallas gigantes y 20 cabinas de comentaristas de televisión.



Se trata de un contrato de suministro en la modalidad de arrendamiento en el que se licitan dos lotes, uno para las pantallas gigantes y otro para las cabinas para comentaristas, cuyo valor estimado conjunto es de 131.960 euros.

El procedimiento de adjudicación empleado ha sido el procedimiento abierto, mientras que la tramitación se ha realizado con carácter de urgencia y el criterio de adjudicación, en ambos lotes, es exclusivamente el precio, mediante aplicación automática de la fórmula establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el lote de las pantallas gigantes la adjudicación recae en el licitador que presenta la oferta más económica, mientras que en el lote de las cabinas recae en el único licitador presentado.

En el informe de necesidad no aparece el nombre de la persona del departamento de *marketing* que lo firma, circunstancia que deja sin efecto el informe. El pliego de cláusulas administrativas particulares está firmado por el director general, pero no fechado. Los pliegos de prescripciones técnicas particulares, tanto el del lote de las pantallas gigantes como el del lote de las cabinas, están firmados por una persona del departamento de *marketing* sin identificar, no están suscritos por el director general, ni fechados. Ello supone el incumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración, de fecha 7 de agosto de 2019, en el que delega la aprobación de los pliegos y su publicación en el director general. Esta situación podría ser resuelta si CMPD implementara la firma digital en todos los trámites de los expedientes de contratación.

Respecto a la adjudicación del lote de pantallas gigantes, se ha comprobado que se produjo con anterioridad a comprobar que el empresario propuesto por la mesa de contratación estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Además, el certificado que obra en el expediente de estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social no es válido, debido a que se ha superado su plazo de seis meses de validez, establecido en el artículo 16.3 del RGLCAP⁹. Estas dos circunstancias implican que este lote se ha adjudicado sin comprobar que el empresario propuesto por la mesa de contratación no estuviera incurso en prohibición de contratar. Ello supone la vulneración del artículo 150.2 de la LCSP y además en este caso podría haber ocasionado que la adjudicación hubiera recaído en el otro licitador, en el caso de que el propuesto por la mesa de contratación hubiera estado realmente incurso en prohibición de contratar.

En el expediente constan sendos escritos del director general en los que se requiere, a los licitadores propuestos por la mesa de contratación para ser los adjudicatarios de los lotes, la documentación necesaria para poderles adjudicar los respectivos contratos. En esos mismos escritos se les faculta para que inicien los trámites para el suministro, sin especificar en qué consisten esos trámites, sin perjuicio de la supeditación a la adjudicación y formalización de los respectivos contratos.

⁹ Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



Expediente 5/2019: combustible carreras F4

Se trata de un contrato de suministro de combustible para el Campeonato de España de Fórmula 4 con un valor estimado de 40.000 euros, en el cual el reglamento deportivo de dicha competición, aprobado por la Federación Española de Automovilismo, establece en su artículo 27.1 que el suministrador exclusivo de combustible a utilizar en la mencionada competición es el adjudicatario del contrato. Debido a ello CMPD ha utilizado correctamente, conforme al artículo 168 de la LCSP, como procedimiento de adjudicación, el negociado sin publicidad. No obstante, en su preparación y adjudicación ha prescindido de una serie de procedimientos y documentos que le son aplicables.

Expediente 6/2019: recambios y material F4

Se trata de un contrato de suministro de determinados recambios de los monoplasas para el Campeonato de España de Fórmula 4 con un valor estimado de 205.000 euros, en el cual el reglamento deportivo de dicha competición, aprobado por la Federación Española de Automovilismo, establece en su artículo 8.1 que el suministrador exclusivo de determinados recambios de los monoplasas en la mencionada competición es el adjudicatario del contrato. Debido a ello CMPD ha utilizado correctamente, conforme al artículo 168 de la LCSP, como procedimiento de adjudicación, el negociado sin publicidad, aunque en su preparación y adjudicación ha prescindido de una serie de procedimientos y documentos que le son aplicables.

Expediente 7/2019: neumáticos y recambios F4

Es un contrato similar a los contratos de los expedientes 5/2019 y 6/2019, con la diferencia de que este contrato está sujeto a regulación armonizada y por lo tanto en su preparación CMPD debe regirse por las normas establecidas en la sección 1ª del capítulo I del título I del libro II de la LCSP (artículos 115 a 130 de la LCSP).

Se trata de un contrato de suministro de neumáticos y determinados recambios para el Campeonato de España de Fórmula 4, en el cual no se ha calculado su valor estimado, pero cuyo importe de adjudicación según CMPD fue de 234.742 euros, coincidiendo dicho importe con el gasto verificado por esta Sindicatura de Comptes en el año 2019. En este contrato la Federación Española de Automovilismo comunica a CMPD que el suministrador exclusivo de neumáticos y determinados recambios a utilizar en la mencionada competición es el adjudicatario del contrato. Debido a ello CMPD ha utilizado correctamente, conforme al artículo 168 de la LCSP, como procedimiento de adjudicación, el negociado sin publicidad. No obstante, en su preparación y adjudicación ha prescindido de una serie de procedimientos y documentos que le son aplicables.

- No figura en el expediente el certificado de existencia de crédito o documento equivalente, lo cual supone una vulneración del artículo 116.3 de la LCSP.
- En el expediente no obra el valor estimado del contrato, lo que supone un incumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP.



- No hay en el expediente resolución motivada del órgano de contratación aprobándolo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, lo cual supone, además, la aprobación del gasto, por lo que se incumple el artículo 117.1 de la LCSP.

Expediente de suministro y colocación de personal

Adicionalmente a la muestra de contratos formalizados en el ejercicio 2019, se ha seleccionado para su revisión un contrato formalizado en ejercicios anteriores y que estaba vigente en 2019, referido a suministro y colocación de personal.

En fecha 1 de diciembre de 2015 se firmó un contrato para la prestación del servicio de suministro y colocación de personal con una duración de dos años y una cuantía de 305.833 euros anuales, con posibilidad de prórroga por dos años más.

Trascurridos los dos primeros años CMPD decide prorrogar el contrato por consentimiento tácito de las partes, incumpliendo el artículo 23.2 del TRLCSP, conforme se indica en el punto 6 del apartado 4.1 del Informe. En este sentido, mediante comunicación al empresario de fecha 30 de octubre de 2017, le informan de que han iniciado un nuevo expediente de licitación, y en tanto en cuanto no se haya producido la nueva adjudicación, deberá seguir prestando el servicio, cosa que el empresario hace.

La adjudicación no se produce hasta noviembre de 2019. Es la adjudicación del expediente 2/2019, por lo que se ha estado prestando el servicio mencionado sin cobertura contractual durante dos años.

7. Contratos menores formalizados en el ejercicio 2019

Los contratos menores, de conformidad con el artículo 118 de la LCSP, son aquellos cuyo valor estimado es inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

CMPD ha facilitado una relación de 167 proveedores con los que se han realizado contratos menores durante el ejercicio 2019 por un importe total de 1.721.211 euros. Debido a que CMPD no asigna un número específico a cada contrato menor, se desconoce el número de contratos menores realizados por CMPD durante el ejercicio 2019 que suponen las 1.141 facturas incluidas en la relación.

Esta situación se podría resolver si CMPD implantara una aplicación informática para el registro, con una numeración correlativa, de todos y cada uno de los expedientes de contratos menores, que permita emitir informes y listados de gestión. Esta es una recomendación recogida en el informe correspondiente al ejercicio 2017 que se reitera, que permitiría que no se confunda factura con contrato menor, puesto que lo que determina un contrato menor es su objeto y valor estimado, y no si incluye una o varias facturas.



Ante la mencionada situación se ha seleccionado una muestra de cinco contratos que incluyen un total de 33 facturas, por un importe total de 54.979 euros. Esta circunstancia no supone, en ningún caso, que se superen los límites establecidos en el artículo 118 de la LCSP, para que estos tengan la consideración de contratos menores.

Una vez revisados los cinco expedientes se ha comprobado que, de las 33 facturas, hay dos de ellas que no se corresponden con el objeto de ninguno de los contratos menores. Una es un error de facturación posteriormente subsanado y la otra viene de ejercicios anteriores. En la revisión de los contratos menores se han detectado las siguientes incidencias:

- Cuatro de los cinco contratos menores revisados ya fueron licitados en 2018 por igual concepto, importes similares y adjudicados a los mismos licitadores. Se trata de contratos que se repiten ejercicio tras ejercicio, son de carácter recurrente y perfectamente previsibles. Ello denota que la entidad no programa su actividad de contratación conforme al artículo 28.4 de la LCSP, ni determina el valor estimado de los contratos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101.10 de la LCSP. Todo ello supone que resulte muy difícil justificar que no se está alterando el objeto del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LCSP y, sobre todo, que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.
- Además, tres de esos cuatro contratos se suscriben con personas físicas y su objeto coincide con tareas propias de un contrato laboral. Esto supone un incumplimiento tanto de la normativa en materia laboral como en materia de selección de empleados públicos. En el mismo sentido, no se ajusta a lo dispuesto en la disposición adicional primera del RDEPC¹⁰, al suponer un riesgo evidente de conversión en personal laboral fijo en virtud de sentencia judicial.
- En tres de los cinco expedientes la totalidad o parte de la documentación relativa a la capacidad de obrar y habilitación profesional, que obra en los expedientes, es posterior al inicio de la prestación. Ello supone que no se ha comprobado esta con anterioridad al inicio de la prestación, vulnerando el artículo 131.3 de la LCSP.
- En dos de los cinco contratos menores revisados no consta el pertinente informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. En los tres en los que sí consta informe de necesidad, este no está suscrito por el órgano de contratación, sino por el responsable del departamento que lo solicita. Dos de esos tres informes de necesidad, además, son posteriores al inicio de la prestación, siendo uno de los dos posterior a la finalización de la prestación. Todo ello supone un incumplimiento del artículo 118.1 de la LCSP.
- En uno de los cinco expedientes no consta la aprobación del gasto por el órgano de contratación. Dos de las cuatro aprobaciones que sí obran en los expedientes son posteriores al inicio de la prestación, siendo una de las dos posterior a la finalización

¹⁰ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.



de la prestación, circunstancias que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la LCSP.

- En dos de los cinco expedientes no consta la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras límite para los contratos menores. Dos de las tres justificaciones que sí obran en los expedientes son posteriores al inicio de la prestación, siendo una de las dos posterior a la finalización de la prestación. Todo ello supone un incumplimiento del artículo 118.3 de la LCSP.
- Solo se ha publicado, y por un importe parcial, información relativa a uno de los cinco contratos menores en el perfil de contratante de la sociedad, vulnerando el artículo 63.4 de la LCSP. La única publicación en el perfil de contratante en la que aparece información relativa a contratos menores, junto a dos contratos no menores, corresponde a los meses de mayo a julio de 2019, incumpliendo la obligación, establecida en el citado artículo 63.4, de publicar información relativa a los contratos menores en el perfil de contratante al menos trimestralmente.
- Dos de los cinco contratos menores revisados no han sido comunicados al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat; dos de los tres que se han comunicado, lo han sido fuera de plazo, y dos de los tres que se han comunicado, han sido comunicados por un importe parcial de estos. Todo ello supone un incumplimiento del artículo 4.1 de la ORCG.
- En cuatro de los cinco contratos menores revisados se incumple el artículo 335.1 de la LCSP, conforme se indica en el punto 7 del apartado 4.1 del Informe.
- En uno de los cinco expedientes la contabilización de sus facturas incumple el principio de devengo, por cuanto se contabiliza en 2019 una de del año 2018 y las tres últimas de 2019 no se encuentran contabilizadas en este año.



TRÁMITE DE ALEGACIONES

Previamente al trámite de alegaciones y conforme a lo previsto en la sección 1220 del *Manual de fiscalización* de esta Sindicatura, el borrador previo del Informe de fiscalización se discutió con los responsables del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA para su conocimiento y para que, en su caso, efectuaran las observaciones que estimaran pertinentes.

Posteriormente, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes, de acuerdo con la redacción dada por la Ley de la Generalitat Valenciana 16/2017, de 10 de noviembre, y del artículo 55.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Comptes, así como del acuerdo del Consell de esta Institución por el que tuvo conocimiento del borrador del Informe de fiscalización correspondiente al ejercicio 2019, el mismo se remitió al cuentadante para que, en el plazo concedido, formulara alegaciones.

Dentro del plazo concedido, la entidad ha formulado las alegaciones que ha considerado pertinentes.

En relación con el contenido de las alegaciones y su tratamiento, es preciso señalar lo siguiente:

- 1) Todas las alegaciones han sido analizadas detenidamente.
- 2) Las alegaciones admitidas se han incorporado al contenido del Informe.

El texto de las alegaciones formuladas, así como el informe motivado que se ha emitido sobre las mismas, que han servido de antecedente para su estimación o desestimación por esta Sindicatura se incorporan en los anexos II y III.



APROBACIÓN DEL INFORME

En cumplimiento del artículo 19.j) de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Comptes de acuerdo con la redacción dada por la Ley de la Generalitat Valenciana 16/2017, de 10 de noviembre y del artículo 55.1.h) de su Reglamento de Régimen Interior y, del Programa Anual de Actuación de 2020 de esta Institución, el Consell de la Sindicatura de Comptes, en reunión del día 14 de octubre de 2020, aprobó este Informe de fiscalización.



ANEXO I

Cuentas anuales de los cuentadantes



ANEXO II

Alegaciones presentadas



ANEXO III

Informe sobre las alegaciones presentadas



ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL BORRADOR DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CIRCUITO DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA, SA. EJERCICIO 2019

Se han analizado las alegaciones presentadas, en fecha 25 de septiembre de 2020, por el director general del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SA (CMPD) y respecto de las mismas se informa lo siguiente.

Primera alegación

Apartado 3 del apéndice, página 13, párrafo cuarto

Comentarios:

En el escrito de alegaciones se propone cambiar en la redacción del Informe “relevantes incumplimientos de la normativa contractual” por “incorrecciones en la aplicación de la normativa contractual”.

El párrafo completo es el siguiente: “Se tiene conocimiento de que la Abogacía General de la Generalitat autorizó a CMPD la contratación de una asesoría jurídica externa con la finalidad de garantizar una adecuada gestión de la contratación y que no se reiteraran los incumplimientos de la normativa vigente puestos de manifiesto en el informe correspondiente al ejercicio 2017. A la vista de los relevantes incumplimientos de la normativa contractual que se ponen de manifiesto en el apartado 4.1 del informe referido al fundamento de la opinión con salvedades relativa a la contratación, así como de las circunstancias que se recogen en el apartado 6 de este apéndice, todo parece indicar que la citada iniciativa promovida por CMPD no ha dado buen resultado”.

Se considera que los incumplimientos de la normativa contractual, especialmente los recogidos en el apartado 4.1 del Informe referido al fundamento de la opinión con salvedades relativa a la contratación, son relevantes y no simples incorrecciones, siendo esta la razón por la que se recogen en el citado apartado.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.



Segunda alegación

Apartado 3 del apéndice, página 13, párrafo quinto

Comentarios

En el escrito de alegaciones al Informe se indica que se está poniendo en marcha una aplicación informática (CRM) que integrará todos los procesos y todos los departamentos, por lo que todos los expedientes serán electrónicos.

En la misma alegación se indica que se está poniendo en marcha, de lo cual se deduce que a día de hoy no está en funcionamiento la aplicación informática, por lo que procede realizar la recomendación y en informes de ejercicios futuros se revisará su implantación efectiva.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Tercera alegación

Apartado 5 del apéndice, página 15, párrafo segundo

Comentarios

En el escrito de alegaciones se propone cambiar la redacción del Informe "relevantes incumplimientos significativos de la normativa contractual" por "incorrecciones en la aplicación de la normativa contractual".

En realidad lo que pone en el Informe es: "determinados incumplimientos significativos de la normativa aplicable, que se recogen en el apartado 4.1 del Informe de fiscalización, referido al fundamento de la opinión con salvedades relativa a la contratación".

Se considera que los incumplimientos de la normativa contractual, recogidos en el apartado 4.1 del Informe, referido al fundamento de la opinión con salvedades relativa a la contratación, son relevantes y no simples incorrecciones.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.



Cuarta alegación

Apartado 6 del apéndice, página 15, párrafo cuarto

Comentarios

CMPD en su alegación considera que se ha facultado al director general como órgano de contratación por parte del Consejo de Administración en su reunión del 23 de octubre de 2019 para los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019.

Esta alegación debe desestimarse, puesto que estos tres contratos se inician a principios de 2019 para la temporada de Fórmula 4, con bastante anterioridad a que se produzca la citada reunión del Consejo de Administración.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Quinta alegación

Apartado 6 del apéndice, página 15, párrafo quinto

Comentarios

En esta alegación se indica que no es correcto que, porque existan contratos licitados anualmente, se haya vulnerado el cálculo del valor estimado estipulado en el artículo 101 de la LCSP, ya que estos contratos se han licitado precisamente mediante procedimiento abierto, y en su mayoría sujetos a regulación armonizada, por lo que, aun cuando se hubiera contemplado una duración mayor, el procedimiento habría sido idéntico al utilizado en las licitaciones cuestionadas, un procedimiento abierto, por lo que no se ha incumplido la normativa contractual, ni se han alterado las reglas del procedimiento.

Al respecto cabe indicar que en la redacción del Informe se hace una remisión a lo indicado en el punto 1 del apartado 4.1 del Informe. En el mismo se hace referencia, tanto a contratos menores, como a no menores. Por lo que la afirmación siguiente, "estos contratos se han licitado precisamente mediante procedimiento abierto, y en su mayoría sujetos a regulación armonizada", no es correcta y la alegación no puede ser aceptada.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.



Sexta alegación

Apartado 6 del apéndice, página 15, párrafo sexto

Comentarios

En su alegación CMPD indica que el Consejo de Administración no se pudo reunir desde el mes de marzo hasta el 7 de agosto, debido a que se nombraron nuevos consejeros en fecha 2 de agosto, y que por ello se tramitaron de urgencia los expedientes 1/2019, 2/2019, 3/2019 y 4/2019. Se indica además que el hecho de tramitarse de urgencia no tiene por qué ocasionar que se pueda limitar la competencia.

La realidad es que, como se indica en el Informe, en los cuatro contratos las prestaciones tienen carácter periódico anual y son perfectamente previsibles. El Consejo de Administración se reunió en marzo de 2019 los días 4 y 28 de marzo. En ambas reuniones, incluso con anterioridad, se podrían haber aprobado los pliegos.

En lo que se refiere a que la tramitación de urgencia no tiene por qué limitar la competencia, interesa hacer notar que en el Informe se dice que puede limitar la competencia, no se afirma que la haya limitado.

Consecuencia en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Séptima alegación

Apartado 6 del apéndice, página 15, párrafo séptimo

Comentarios

La alegación indica que no se ha incumplido la normativa contractual al utilizar el procedimiento negociado sin publicidad en los expedientes 5/2019, 6/2019 y 7/2019.

No hay problema en aceptar la citada afirmación, pero hay que observar que en el Informe no se pone en duda la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los citados expedientes, sino que lo que se expresa es que, aunque en el informe de necesidad se indica que hay un proveedor que tiene la exclusividad, no hay ningún documento en el expediente en el que se justifique que ese hecho determina la utilización del procedimiento negociado sin publicidad. Es un defecto de forma y no de fondo lo que se está poniendo de manifiesto en ese párrafo.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.



Octava alegación

Apartado 6 del apéndice, página 16, párrafo segundo

Comentarios

CMPD señala que la ley no exige ninguna cualificación para los miembros de la mesa de contratación.

En el mencionado párrafo se hace una recomendación, no se expone ningún incumplimiento de la normativa. La recomendación se señala debido a que tres de los miembros de la mesa de contratación manifiestan que no cuentan con formación en materia de contratación pública y lo que se hace es recomendar que los miembros de la mesa de contratación tengan formación en materia de contratación pública.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Novena alegación

Apartado 6 del apéndice, página 16, párrafo tercero

Comentarios

CMPD señala que está acreditada la solvencia técnica y la solvencia económica y financiera de los adjudicatarios en los expedientes 1/2009, 2/2009 y 4/2009 para el lote de cabinas.

En realidad el texto de este párrafo del borrador del Informe dice textualmente lo siguiente: "En los expedientes 1/2019 y 2/2019 y en el 4/2019 para el lote de cabinas no existe constancia de que se haya verificado que el empresario propuesto por la mesa de contratación cumpliera el criterio para acreditar la solvencia técnica establecida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, incumpliendo estos pliegos y el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que se adjudican los contratos sin comprobar la solvencia técnica del adjudicatario".

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los tres expedientes se establece como medio para acreditar la solvencia técnica, la aportación de certificados de buena ejecución de trabajos anteriores, que no constan en los expedientes. En los pliegos de los tres expedientes se indica, asimismo, que no procede acreditar la solvencia si se aporta un certificado que acredite una determinada clasificación y aunque en los tres expedientes consta la autorización de los adjudicatarios para que CMPD pueda consultar el Registro Oficial de Licitadores del Estado, en ninguno de los tres casos existe constancia en el expediente de que dicha consulta se haya realizado.



Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Décima alegación

Apartado 6 del apéndice, página 16, párrafo sexto

Comentarios

CMPD reconoce lo expuesto en el citado párrafo del Informe, por lo que no procede ninguna consideración al respecto.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimoprimera alegación

Apartado 6 del apéndice, página 16, párrafo séptimo

Comentarios

Considera CMPD que con la suscripción del acta de recepción en los expedientes 1/2019, 3/2019 y 4/2019 se está aceptando que el servicio/suministro ha cumplido con las condiciones descritas en el pliego.

No es correcta la citada afirmación, dado que en el acta de recepción no se menciona expresamente el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el mismo sentido, tampoco consta en el expediente evidencia de que se haya cumplido.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimosegunda alegación

Apartado 6 del apéndice, página 16, párrafos octavo y noveno

Comentarios

La alegación no aporta documentación alguna relativa a los incumplimientos referidos a la publicidad de la formalización de los contratos. Parece indicar que los incumplimientos son responsabilidad del servicio externo de asistencia técnica a la mesa de contratación.



Por lo que respecta a la falta de publicación en el perfil de contratante de las actas de la mesa de contratación, reconocen que no han sido publicadas e indican en el escrito de alegaciones al Informe que procederán a publicarlas.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimotercera alegación

Apartado 6 del apéndice, página 17, párrafo cuarto

Comentarios

En la alegación asumen la veracidad de lo expuesto en el citado párrafo del Informe e indican que están trabajando en la implantación de una aplicación informática (CRM), que abarcará los procesos de todos los departamentos y contará con firma electrónica de los documentos.

Como se indica en el propio escrito de alegaciones la citada aplicación informática no está todavía implantada, por lo que procede mantener la recomendación, y esta será una cuestión que se revisará de forma específica en los informes de ejercicios futuros.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimocuarta alegación

Apartado 6 del apéndice, página 19, párrafo séptimo

Comentarios

En la alegación se indica que la persona que actúa como secretaria de la mesa de contratación es vocal/secretaria, dado que es el único miembro de la mesa que conoce la plataforma de contratación y los cargos no son incompatibles.

Se considera que esa persona debería haber sido nombrada como secretaria de la mesa de contratación por el Consejo de Administración. Se tiene constancia de que cuando este órgano de CMPD aprueba la composición de la mesa de contratación el día 7 de agosto de 2019, la persona en cuestión es designada como vocal y se nombra a otra persona como secretaria de la mesa.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.



Decimoquinta alegación

Apartado 6 del apéndice, página 18, párrafos segundo y tercero

Comentarios

Señala CMPD que está acreditada la solvencia económica y financiera del adjudicatario del expediente 1/2019 y que además está inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares de este expediente, se establece como medio para acreditar la solvencia económica y financiera la declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa en los tres últimos años y sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Dichas cuentas anuales no constan en el expediente. En el mencionado pliego se indica que no procede acreditar la solvencia aportando certificado que acredite una determinada clasificación. Además, aunque en el expediente consta la autorización del adjudicatario para que CMPD pueda consultar el Registro Oficial de Licitadores del Estado, no existe constancia en el mismo de que dicha consulta se haya realizado.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimosexta alegación

Apartado 6 del apéndice, página 18, párrafo octavo y página 19, párrafos primero y segundo

Comentarios

La alegación indica que la mesa de contratación es potestativa en este procedimiento conforme a la LCSP y que el director general efectúa las tareas propias de la mesa de contratación, ya que su constitución no es preceptiva conforme a la mencionada ley. Exponen, además, que los pliegos y el expediente fueron aprobados por el Consejo de Administración el día 7 de agosto y que el 23 de octubre se le da cuenta de lo actuado y se faculta en esa reunión del Consejo al director general para actuar como órgano de contratación.

En el mencionado párrafo del borrador del Informe no se dice que se haya incumplido la LCSP, se indica exclusivamente que se incumple el acuerdo del consejo de administración de 7 de agosto de 2019, en el que se establece el nombramiento de una mesa de contratación fija con una serie de miembros para todos los procedimientos en los que el órgano de contratación sea el propio consejo.



La delegación al director general para actuar como órgano de contratación no se produce en la reunión del Consejo de Administración de 23 de octubre, a pesar de lo que se afirma en el escrito de alegaciones, pues únicamente se había facultado al director general para adjudicar el contrato y ni siquiera para formalizarlo, de forma que todas las actuaciones realizadas por este en el expediente, salvo la adjudicación, incumplen el mencionado acuerdo del 7 de agosto y se considera que debería haber actuado la mesa de contratación.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimoséptima alegación

Apartado 6 del apéndice, página 19, párrafo segundo

Comentarios

En la alegación se indica que, por el hecho de tratarse de un procedimiento negociado sin publicidad, en el perfil de contratante únicamente debe figurar el anuncio de adjudicación y el anuncio de formalización.

No es correcta la citada afirmación, pues el artículo 63.3 de la LCSP establece el contenido mínimo que debe publicarse en el perfil de contratante para todos los contratos y solo hace una excepción en el apartado c) relativa a los contratos negociados sin publicidad.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimoctava alegación

Apartado 6 del apéndice, página 19, párrafo séptimo

Comentarios

En la alegación se indica que la persona que actúa como secretaria de la mesa de contratación actúa como secretaria/vocal, dado que es la única persona que ha realizado un curso de contratación para el manejo de la plataforma de contratación, y los cargos no son incompatibles.

Se considera que esa persona debería haber sido nombrada como secretaria de la mesa de contratación por el Consejo de Administración. Cuando este órgano de CMPD aprueba la composición de la mesa de contratación el día 7 de agosto de 2019, la persona en cuestión es designada como vocal y se nombra a otra persona como secretaria de la mesa.



Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Decimonovena alegación

Apartado 6 del apéndice, página 20, párrafo cuarto

Comentarios

La alegación expone que por el hecho de estar el adjudicatario del expediente inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado no es necesario comprobar si se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

En primer lugar cabe señalar que la comprobación debe de hacerse esté o no inscrito en el mencionado registro, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP. El hecho de estar inscrito, de conformidad con el artículo 140.3 de la LCSP, solo exime al candidato a la adjudicación de tener que aportar la documentación que figure en el mencionado Registro.

En el expediente no existe constancia de que el adjudicatario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. Se desconoce si los certificados de la Seguridad Social y de Hacienda que obran en el expediente han sido aportados por el adjudicatario o han sido obtenidos por CMPD del Registro. Los incumplimientos que se señalan en el párrafo objeto de esta alegación son que la adjudicación se produce con anterioridad a comprobar que el empresario propuesto por la mesa de contratación estaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual incumple el artículo 150.2 de la LCSP, y que está vencido el certificado que obra en el expediente de estar al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, lo haya aportado el adjudicatario o haya sido obtenido del Registro.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Vigésima alegación

Apartado 6 del apéndice, página 22, párrafo quinto

Comentarios

La alegación indica que el consentimiento tácito de las partes supone la prórroga contractual, por lo que sí existe cobertura contractual para la prestación del servicio.



El artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en vigor en ese momento, señalaba expresamente que la prórroga no podía producirse por el consentimiento tácito de las partes.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Vigesimoprimera alegación

Apartado 7 del apéndice, página 22, párrafos séptimo y octavo

Comentarios

En la alegación asumen la veracidad de lo expuesto en el citado párrafo e indican que se está trabajando en la implantación de una aplicación informática (CRM) que abarcará todos los procesos y departamentos.

En la medida en que se admite que la citada aplicación no está implementada procede formular la recomendación y en informes de ejercicios futuros se comprobará si se ha implementado.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.

Vigesimosegunda alegación

Apartado 7 del apéndice, página 23, párrafo cuarto

Comentarios

En la alegación se manifiesta que los tres expedientes formalizados con personas físicas son prestaciones de servicio con una vinculación puramente mercantil, por lo que no existe ni puede entenderse que haya ninguna vinculación laboral.

Se considera que hay que tener en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior al párrafo objeto de esta alegación. En dicho párrafo anterior se expone lo siguiente: "Cuatro de los cinco contratos menores revisados ya fueron licitados en 2018 por igual concepto, importes similares y adjudicados a los mismos licitadores. Se trata de contratos que se repiten ejercicio tras ejercicio, son de carácter recurrente y perfectamente previsibles. Ello denota que la entidad no programa su actividad de contratación conforme al artículo 28.4 de la LCSP, ni determina el valor estimado de los contratos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101.10 de la LCSP. Todo ello supone que resulte muy difícil justificar que no se está alterando el objeto del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.3 de la LCSP y, sobre todo, que no se está haciendo con la intención de evitar la aplicación de las reglas generales de contratación".



El hecho de repetir anualmente contratos menores mercantiles con el mismo objeto y adjudicándolos a las mismas personas puede llevar a que un juez acabe determinando, con el trascurso de los años, que existe una relación laboral y no mercantil de esas personas con CMPD.

Consecuencias en el Informe

Se propone mantener la actual redacción del borrador del Informe.